



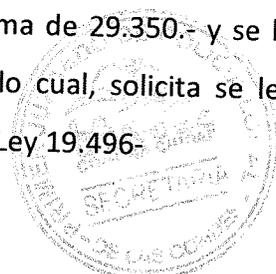
ROL Nº 9215-8-2017

Las Condes, veintidós de Noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Estos antecedentes, querrela infraccional de fs. 20 y siguientes, de fecha 19 de Mayo de 2017, interpuesta por **MÓNICA KÜPFER DE LIMA**, terapeuta alternativa, domiciliada en Cerro La Parva N°777, departamento 54, de la comuna de Las Condes, en contra de **ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.**, representada por **RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Santa Rosa 76, piso 8, comuna de Santiago, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuesta infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acción que fue rectificadora a fs. 28, en el sentido que indica y dirigiéndola en contra del Jefe de la sucursal Apoquindo de Enel Distribución Chile S.A., don **SERGIO TORRES TORRES**, con domicilio en Avda. Apoquindo 6420, Las Condes, cuya notificación se certifica a fs. 30.-

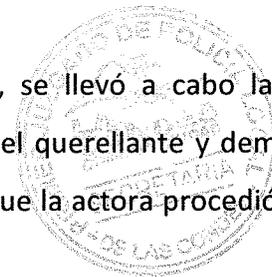
Que, a fs. 20 y siguientes la actora funda su acción en que, con fecha 24 de Enero de 2017, después de haber realizado reiterados reclamos a la querellada por error de lectura del medidor, esta última procedió a cambiar el mismo, por estar descalibrado, recibiendo con posterioridad a ello otro cobro abusivo, esta vez, por un monto de \$127.250.- correspondiente al periodo entre el 10 de Febrero de 2017 y el 13 de Marzo de 2017, el que incluía un saldo anterior de \$103.285 y cuya fecha de vencimiento era el 5 de Abril de 2017, obligándosela en la sucursal de ENEL de Apoquindo a pagar las sumas de \$7.521 y \$17.881 para evitar el corte de electricidad, indicándosele además, que los descuentos correspondientes se le harían una vez que se refacturara. Que no obstante ello, el citado proveedor le cortó el suministro eléctrico con fecha 16 de Mayo de 2017, obligándole esta vez, a pagar la suma de \$42.567 por concepto de saldo anterior y que luego de ello, continuó recibiendo cobros abusivos en las boletas de vencimiento 28 de Abril y 27 de Mayo de 2017, toda vez que en éstas le cobran \$79.100 y \$82.400, respectivamente, sin que se hubiera hecho la debida refacturación, además de que en la sucursal de Apoquindo se le señala que debe aún la suma de 29.350.- y se le desconoce que hubo corte y reposición del suministro, atendido lo cual, solicita se le condene al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la citada Ley 19.496-



Que a fs. 27 y siguiente, la actora al prestar su declaración indagatoria, rectifica su acción en el sentido ya indicado, además de complementarla y aclararla, expresando que denuncia por dos motivos: 1.- Que encontrando desde el año 2015 que el cobro de la cuenta de la luz de su domicilio era incorrecto, por distintas razones en Noviembre del año 2015 debió hacer un convenio de pago con la querellada, en el que se pactó el pago de 16 cuotas fijas de \$11.815, pagando la última de ellas el 06 de Febrero de 2017, y que sin embargo, en la sucursal de ENEL de Apoquindo, le informaron que debía otra cuota, más intereses, lo que ascendía a \$ 17.881, monto que pagó con fecha 12 de Abril de 2017, por lo que solicita se le devuelva los intereses cuyo monto ascienden a los \$6.000.-; y 2.- Que encontrando el cobro de la luz excesivo desde el año 2015, finalmente con fecha 24 de Enero de 2017, la querellada cambió el medidor por estar éste descalibrado, informándole dicho proveedor que debía esperar tres meses para la refacturación de Enero de 2017, por lo que teniendo pagado Diciembre de 2016, sólo debía el mes de Enero, y que sin embargo, posteriormente le llegó una boleta por \$127.250, que abarcaba el periodo entre el 10 de Febrero de 2017 y el 13 de Marzo de 2017, la que incluía un saldo anterior de \$103.285, siendo su fecha de vencimiento el 5 de Abril de 2017. Que a raíz de lo anterior, concurrió a la sucursal de Apoquindo, lugar en que se le indica que estando en proceso con SERNAC y la SEC no podían hacer nada, pero que para evitar el corte del suministro, debía pagar la suma mínima de \$7.521, lo que efectuó el día 24 de Febrero de 2017, no obstante lo cual, el día 16 de Mayo de 2017 le cortaron el suministro eléctrico, debiendo pagar para evitarlo la suma de \$42.567.- y que posteriormente, que con fecha 07-06 de 2017, pagó la suma de \$39.833.-, solicitando se revise el referido cobro de \$127.250 y que se ordenen los pagos ya que no es posible entender qué es lo que se está cobrando.

A fs. 20 y siguientes y basado en estos hechos, la parte querellante dedujo al mismo tiempo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle \$350.000.- por concepto de daño emergente; \$80.000 por lucro cesante y \$270.000.- por daño moral, total \$700.000.- o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas, cuya notificación se certifica a fs. 30.-

A fojas 44 con fecha ocho de Agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del querellante y demandante y del apoderado de la querellada y demandada, ocasión en que la actora procedió a ratificar sus



acciones, en tanto la querellada y demandada contestó por escrito, al tenor de presentación que rola a fs. 42 y siguiente, solicitando el rechazo de las acciones, con costas, señalando que la actora la denunció a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por cobros excesivos de consumo eléctrico en dos oportunidades, esto es, con fechas 15-09-2015 y 03-04-2017, denuncias que fueron tramitadas bajos los números 150915-000242 y 170403-000210, respectivamente, siendo ambas rechazadas, la primera en la ORD SEC N°13908 de fecha 13-10-2015, y la segunda mediante la ORD SEC N° 6708 de fecha 07-05-2017, apreciándose de éstas que no ha existido infracción alguna de su parte, ya que todos los consumos cobrados a la demandante, corresponden técnicamente a los consumos **registrados por el equipo de medición respectiva**, los que son certificados, conforme a la normativa vigente, y expresa que no existiendo cobros indebidos, resulta totalmente controvertido que efectúe cobros en exceso a la demandante, ya que éstos se sustentan en sendas mediciones eléctricas. Finalmente expresa, que en conformidad al artículo 125 del Decreto Supremo N°327 DE 1997, Del Ministerio de Minería, sus clientes siempre podrán solicitar la revisión del medidor de consumo, y si esta presenta fallas que alteren la lectura del consumo, su reparación, reposición y/o remplazo es de entero costo de la concesionaria. A continuación, ambas partes solicitan la suspensión de la audiencia a fin de estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo, dándose la oportunidad de aclarar las cuentas, lo que no aconteció, llevándose a cabo la continuación del comparendo con fecha 23 de Agosto de 2017, a fs. 87 y siguientes, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo atendida la rebeldía de la parte querellada y demandada, incorporándose luego de ello ésta última a la audiencia, sin dar satisfacción a la intensa aflicción de la consumidora.

En cuanto a la prueba, la querellante y demandante presentó a la testigo María Lorena Pérez de Castro Irigoyen, quien depuso a fs. 87 y siguiente, acompañó la documental que rola en autos a fs. 1 a 19 y a fs. 45 a 87, no objetada, y el Tribunal accedió al oficio solicitado a ENEL, cuya respuesta se agregó a fs. 93 a 95, en tanto, la querellada y demandada, rindió la documental acompañada a fs. 33 y siguiente y fs. 36 a 41 y el Tribunal accedió a su petición de oficio a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuya respuesta se agregó a fs. 98 a 108, probanzas que en su oportunidad y de ser necesario y atingente, serán consignadas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la tacha:

1°) Que la parte querellada y demandada tachó a fs.82 a la testigo Arguello Cruz, presentada por la actora, invocando la causal de inhabilidad contemplada en el número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo mantiene relación de íntima amistad con la parte querellante y demandante.

2°) Que la testigo reconoce conocer a la actora desde hace varios años, que son amigas, que la visita en su domicilio y que la querellante le mostró diversas cuentas emitidas por la querellada y grabaciones de llamadas a ésta última, como asimismo, declara que al mes siguiente de haberla visitado supo que le cambiaron el medidor y que las cuentas le bajaron, pero no mucho. También expresa conocer distintos reclamos efectuados por la consumidora a diferentes entidades (ENEL, SERNAC y la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES) y los diversos resultados obtenidos con los mismos. Que, con las anteriores circunstancias, se da por acreditado que la testigo y la actora son amigas muy cercanas, que se visitan y relacionan con frecuencia, periodicidad que además se infiere de la propia repregunta realizada por la actora a la deponente, al preguntarle "Si recuerda que siempre me he estado quejando de los excesos de cobro". Circunstancias graves que hacen presumir una íntima amistad entre la testigo y la parte que la presenta a dar su testimonio, debiéndose acoger la tacha por la causal de inhabilidad invocada.

En cuanto al fondo:

3°) Que, en estos autos se trata de establecer primeramente la responsabilidad que correspondiere a ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., en supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

4°) Que, la actora sostiene que desde el año 2015 las cuentas de la luz de su domicilio no se ajustaban a la realidad, a raíz de lo cual, debió realizar reiterados reclamos por error de lectura del medidor, debiendo primeramente, pactar con la querellada en Noviembre de 2015 un convenio de pago, cuya última cuota pagó el 2 Febrero de 2017, y que sin embargo, fue obligada a pagar una cuota extra de dicho convenio, más intereses. Además, indica que debido a sus reiterados reclamos, finalmente la querellada con fecha 24 de Enero de 2017 cambió el medidor, por estar descalibrado, señalándole ENEL que debía esperar tres meses para la refacturación de Enero de 2017, pero sin embargo, con posterioridad a ello, siguió recibiendo cobros abusivos. Añade que habiendo pagado las sumas indicadas para evitar el corte de suministro, de igual modo le cortaron la luz con

fecha 16 de Mayo de 2017, sin haberle refacturado, ni entendiéndose qué es lo que le estaban cobrando.

5°) Que la querellada y demandada en su contestación de fs. 42 y siguiente, indica que los cobros en el consumo eléctrico de la actora se sustentan en sendas mediciones eléctricas, y refiere que la supuesta infracción por cobros por consumo de energía improcedentes, ha sido denunciado por la actora ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles - organismo competente en dicha materia- en dos oportunidades, con fechas 15-09-2015 y 07-05-2017, siendo ambas denuncias desestimadas en su totalidad, por no existir cobros indebidos, y, que en conformidad al artículo 125 del Decreto Supremo N°327 DE 1997, Del Ministerio de Minería, sus clientes siempre podrán solicitar la revisión del medidor de consumo, y si esta presenta fallas que alteren la lectura del consumo, su reparación, reposición y/o remplazo es de entero costo de la concesionaria.

6°) Que de acuerdo a lo signado en los considerandos 4° y 5° precedentes, es un hecho de la causa que el proveedor querellado controvierte el hecho de que haya incurrido en cobros excesivos por el consumo de energía eléctrica en el domicilio de la querellante, por lo que en conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a ésta última acreditarlo.

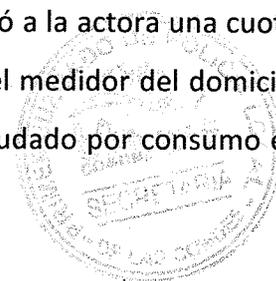
7°) Que, el Tribunal procederá a examinar la prueba rendida y al respecto, de la respuesta del oficio solicitado por la propia querellada a la SEC, agregado a fs. 98 a 108 - que contiene copia de los expedientes electrónicos de los reclamos interpuestos por la actora a dicha Superintendencia, ORD N°13908 y ORD N° 6708 - en específico, del documento rolante a fs. 102, consistente en una copia de carta de fecha 28 de Marzo de 2017, dirigida a la actora por Alejandra Zamorano, de la Subgerencia de clientes residenciales y Pymes de ENEL DISTRIBUCIÓN, enviada como respuesta a un reclamo de la primera ante el SERNAC, interpuesto según se indica con fecha 17 de Marzo de 2017, por la facturación del consumo eléctrico del domicilio de Cerro la Parva 777, depto. 54, Las Condes (domicilio de la querellante), se advierte que **la referida empleada de la querellada, reconoce el cobro excesivo por consumo de energía eléctrica a la actora, al señalar en la referida carta que "...una vez verificados los antecedentes del caso, podemos informar que se encuentra en proceso la rebaja del consumo cobrado en exceso en el mes de febrero de 2017, en total 601 KWh, gestión que podrá ver reflejada en la siguiente facturación del servicio."** Asimismo, en la boleta electrónica acompañada a fs. 61, emitida con fecha 14 de Marzo de 2017, correspondiente al periodo entre el 10 de Febrero y 13 de Marzo de 2017, cuyo

monto total a pagar es \$127.250, se indica que dicho monto incluye un saldo anterior de \$103.285, en circunstancias que en la boleta correspondiente a la facturación inmediatamente anterior, emitida con fecha 14 de Febrero de 2017 acompañada a fs. 60, que comprende el periodo entre 12 de Enero y 10 de Febrero de 2017, se cobra un monto total a pagar de \$48.450 (que a su vez incluye un saldo anterior de \$22.585), de lo que se infiere que el saldo anterior de \$103.285 que se contempla en la boleta de fs. 61, a todas luces merece una explicación justificable por parte de ENEL, la que nunca se le aclaró a la consumidora.

8°) Que de los razonado en los considerandos precedentes, se tiene por cierto y acreditado que el proveedor querellado ha incurrido en cobros excesivos (601 kwh), no siendo necesario entonces, analizar los demás antecedentes respecto de este punto de prueba.

9°) Que asimismo, si bien en los referidos documentos remitidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), consta que ésta no dio lugar a los reclamos interpuestas por la actora con fechas 15 de Septiembre de 2015 y 03 de abril de 2017, al considerar que el cobro reclamado corresponde, **por cuanto la energía fue registrada por el medidor**, lo que está en conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Decreto Supremo N°327 DE 1997, Del Ministerio de Minería, el Tribunal no puede dejar de advertir, y no es menos cierto que, también en los referidos instrumentos, en específico, en el rolante a fs. 101, el proveedor querellado le informa a dicha Superintendencia que el 25 de Enero de 2017, reemplazó el medidor por encontrarse con falla interna, dado que en inspección efectuada en terreno, “se detectó que **el equipo retirado presentaba subregistro** por encontrarse el disco con alaveo”, razón por la cual queda demostrado que a partir del cambio del medidor por encontrarse el disco en mal estado, se registran consumos de energía considerablemente menores, **que permite dar por probado, que el equipo retirado marcaba un consumo de energía base mayor al efectivamente consumido, lo que se tradujo en importes superiores, según consta del documento de fs. 93.**

10°) Que a su vez, de acuerdo a lo signado en los considerandos 4° y 5°, es un hecho de la causa que la querellada, respecto de los demás hechos denunciados, esto es, que haya existido entre las partes un convenio de pago en que se cobró a la actora una cuota extra, más intereses; que en Enero de 2017 la querellada cambió el medidor del domicilio de la actora por estar descalibrado; que se debía refacturar lo adeudado por consumo eléctrico



en el mes de enero, debiendo descontarse un monto por ello y que esto no se realizó; que el proveedor cortó el suministro eléctrico con fecha 16 de Mayo de 2017; y que no existe explicación clara respecto de los cobros que realiza, **no han sido controvertidos por el citado proveedor**, por lo que de acuerdo a lo normado en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se dan por establecidos. Además que de la instrumental acompañada a fs. 17 y fs. 50, se constata el corte de suministro eléctrico al domicilio de la actora debiendo cancelar con fecha 16 de Mayo de 2017 el monto de \$42.567, generándose en misma fecha la reposición de dicho suministro, como asimismo, de la profusa documental acompañada por la actora a fs. 49 a fs. a fs. 55 y a fs. 58 a fs. 63, se constata que no es posible determinar con claridad a qué se deben la totalidad de los cobros, como tampoco, que se haya realizado la rebaja del consumo cobrado en exceso en el mes de febrero de 2017, que señala reconoce a fs. 102 Alejandra Zamorano, de la Subgerencia de clientes residenciales y Pymes.-

11°) Que los elementos de hecho ponderados, dan cuenta de que el proveedor ha faltado gravemente al deber de profesionalismo que pesa sobre él, derivado de la habitualidad y expertiz de su giro y de las prestación de servicios que realiza, al no cumplir oportunamente con la rebaja del consumo cobrado en exceso en el mes de febrero de 2017, según lo ya advertido del documento rolante a fs. 102 y al no detectar e informar oportunamente del mal estado del disco del medidor, en circunstancias que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 124 del Decreto Supremo N°327 de 1997, Del Ministerio de Minería, a él le corresponde la mantención del mismo, como también, al no aclarar a la consumidora sobre los diversos cobros cuestionados, deber de información al que se encuentra obligado, precisamente debido a las asimetrías informativas que suelen caracterizar las relaciones entre proveedores y consumidores.

12°) Que, el inciso 1° del artículo 23 de la Ley 19.496, dispone que comete infracción a dicho cuerpo normativo, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

13°) Que, en consecuencia, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, esta sentenciadora da por establecido que el proveedor querellado ha infringido el artículos 23 la Ley 19.496, al haber

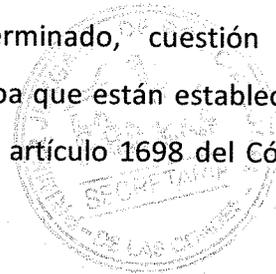
incurrido en un cobro excesivo de consumo eléctrico, emitir boletas en cuyo detalle no se comprende claramente el cómo se llega a la suma total de lo cobrado, y no rebajar oportunamente el cobro excesivo efectuado, que llevó finalmente a que la actora padeciera el corte del suministro eléctrico, sin recibir una información veraz y oportuna, motivo por el cual procede acoger la querrela entablada en su contra.

14°) Que, al respecto, el artículo 24 de la Ley 19.496, sobre Protección de los derechos de los Consumidores, invocado por la actora, establece que las infracciones a su normativa serán sancionadas **con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales**, añadiendo en su inciso final, que para su aplicación se “tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de **profesionalidad** del proveedor, el grado de **asimetría de información** existente entre el infractor y la víctima o la comunidad, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor”.

15°) Que, en cuanto a la acción civil deducida en autos, cabe consignar que conforme a la exigencia de responsabilidad contemplada en el artículo 14 de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se advierte que en el caso sub-lite concurre relación de causa a efecto entre la infracción cometida por el proveedor señalado y los daños ocasionados a la actora, motivo por el cual procede acoger la acción civil entablada en autos, en los términos y extensión que se indicará.

16°) Que al respecto la actora impetra una indemnización por concepto de daño emergente de \$350.000, correspondiente a un error de lectura de medidor el 24 de Febrero de 2017, lo que no ha podido constatarse de la prueba por ésta rendida, y que además, de haberse acreditado, no demostraría en sí misma, que haya ocasionado a la demandante un empobrecimiento real y efectivo en su patrimonio, con ocasión de los incumplimientos denunciados, por lo que no se podrá dar lugar a la demanda por dicho concepto.

17°) Que, en cuanto al lucro cesante demandado, consistente en el monto de \$80.000, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico para que el daño sea indemnizable se requiere que éste sea cierto y determinado, cuestión que necesariamente debe ser demostrado por los medios de prueba que están establecidos en la ley, recayendo la carga de la prueba de conformidad al artículo 1698 del Código



Civil, en la parte demandante, y ésta, no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditarlo, por lo que deberá rechazarse la demanda por dicho concepto.

18°) Que, en lo relativo al daño moral demandado, si bien el certificado médico acompañado a fs. 45 y el diagnóstico por imágenes rolante a fs. 46 y siguiente, no lo avala en toda su extensión, resulta de toda evidencia que el cúmulo de hechos y situaciones por las que debió pasar la consumidora, en especial, la congoja y frustración al ser víctima de un corte de luz en su domicilio, además de la pérdida considerable de tiempo que debió experimentar por sus constantes peregrinaciones a SERNAC, Superintendencia de Electricidad y Combustible y a la sucursal de ENEL, necesariamente en este contexto le debe haber provocado en su fuero interno algo mucho más que agravios y molestias, traducido, en definitiva, en un detrimento de carácter moral o psicológico cuya determinación es objeto de una apreciación prudencial de esta sentenciadora, quien teniendo presente lo ya señalado y la conducta indiferente del proveedor, corresponde regularlo en la suma de \$ 200.000.-

19°) Que con el objeto de preservar la equivalencia de los valores discutidos en autos, la suma en que la indemnización en definitiva se regule se pagará con sus respectivos reajustes e intereses, en términos tales que los reajustes se calcularán desde que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, en tanto que los intereses, desde que el deudor se constituya en mora.

20°) Que, el Tribunal analiza los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica para establecer la responsabilidad que correspondiera de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

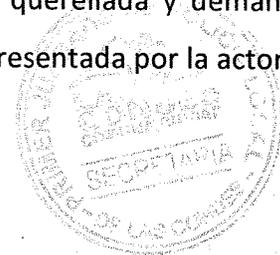
Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

EN CUANTO A LA TACHA:

- Que se acoge la tacha deducida a fs. 87 por la parte querellada y demandada respecto de la testigo María Lorena Pérez de Castro Irigoyen, presentada por la actora.

EN CUANTO AL FONDO:

EN LO INFRACCIONAL:



- Que se acoge la querrela interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 20 y siguientes y se condena a ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., representado por SERGIO TORRES TORRES, a pagar una multa de **20 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por ser autora de la infracción consignada en el considerando 13°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio **QUINCE** noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

EN LO CIVIL:

- Que se acoge la acción civil interpuesta en el segundo otrosí de la presentación de fs. 20 y siguientes, sólo en cuanto se condena a ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A., representado por SERGIO TORRES TORRES, a pagar a MÓNICA KÜPFER DE LIMA, una indemnización ascendente a \$200.000.- por concepto de daño moral, suma en la que el Tribunal regula los daños causados a la actora a raíz de los hechos investigados en estos autos.

- Que la indemnización antes regulada deberá pagarse con sus respectivos reajustes e intereses, conforme a lo dispuesto en el considerando 19°, sin costas, por no haber sido enteramente vencida la querrelada y demandada.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Causa Rol N° 9215-8-2017

RESOLVIÓ MARÍA ISABEL READI CATAN. JUEZA TITULAR.

AUTORIZA HUGO ANGEL GREBE. SECRETARIO (S).



C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

A fojas 135, 136 y 137, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 111 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-35-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministro (S) señora María Luisa Riesco Larraín y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, doce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 12/12/2018 13:17:06

MARIA LUISA CARLOTA RIESCO
LARRAIN
MINISTRO(S)
Fecha: 12/12/2018 13:11:40



CLAUDIA VERONICA CHAIMOVICH
GURALNIK
ABOGADO
Fecha: 12/12/2018 13:03:58

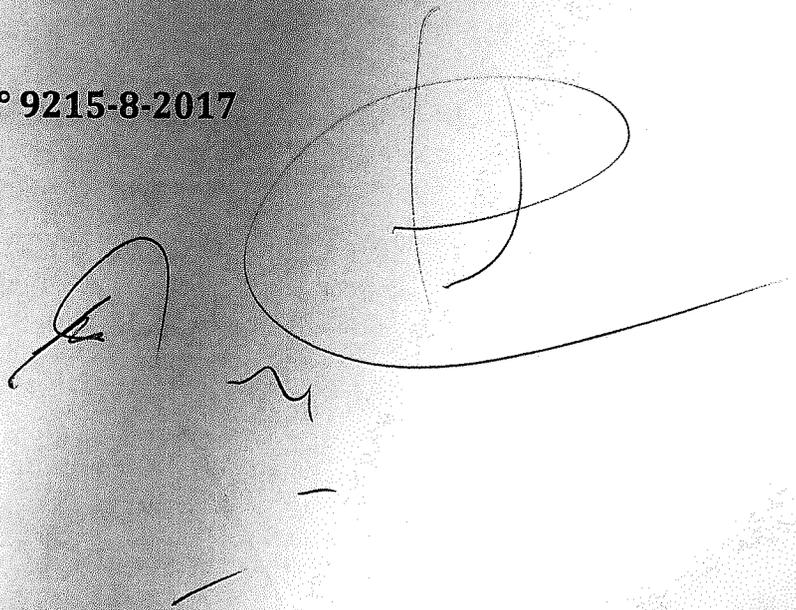
MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 12/12/2018 13:49:18



Las Condes, nueve de Enero de dos mil diecinueve.-

Cúmplase.

Causa rol N° 9215-8-2017

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Las Condes, 10 de Enero de 2019.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a M. Küpfer y J. Saldías..

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'A' followed by a wavy line and a horizontal stroke.